

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUAMAL – MAGDALENA

Fecha	Febrero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)
Radicación	47-318-40-89-001-2018-00072-1-00
Clase de Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	LUIS CARLOS GRANDETT GONZALEZ

1. ASUNTO.

El Juzgado se ocupa de resolver lo pertinente dentro de la presente ejecución, según la petición que antecede, formulada por el señor ELBER ARAUJO DAZA, en calidad de operador de insolvencia del Centro de Conciliación “Negociación de Paz”.

2. ANTECEDENTES.

Dentro de esta actuación a que se contrae el proceso ejecutivo hipotecario de Bancolombia S.A. contra LUIS CARLOS GRANDETT GONZÁLEZ, se decretó mandamiento de pago por la vía ejecutiva por auto de mayo 3 de 2018 y medidas cautelares por auto de abril 2 de la misma anualidad, medidas que fueron materializadas sobre el inmueble en el cual recae el gravamen hipotecario, según aparece registrado en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria N° 224-16020, sobre el que así mismo, se practicó diligencia de secuestro el 4 de noviembre de 2020.

De igual modo, habiéndose recibido la petición que antecede, suscrita por el operador de insolvencia relacionado, del caso considera esta servidora que se proceda a examinar la viabilidad de acceder a las pretensiones del citado operador.

3. EL JUZGADO, PARA RESOLVER, CONSIDERA:

Del contenido del oficio procedente del Centro de Conciliación “Negociación de Paz”, autorizado como tal por el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante resolución N° 0435 de junio 21 de 2017 y 1685 de octubre 15 de 2020, NIT 901087215-9, para adelantar el proceso

de insolvencia de persona natural no comerciante que se sigue por el deudor LUIS CARLOS GRANDETT GONZÁLEZ, contra el proceso ejecutivo arriba referenciado, en el cual ha sido solicitada la suspensión del proceso ejecutivo en mención así como de las medidas cautelares aquí decretadas, con el interés de que los bienes que conforman la masa, puedan hacer parte del proceso de insolvencia y estar disponibles en caso de que eventualmente se requiera su decisión en pago o venta, que pueda garantizar el pago de acreencias en favor de los diferentes acreedores, considera este despacho que con arreglo a lo consagrado en el art. 545 del Código General del Proceso, en consonancia con el art. 538 de la misma obra, resulta adecuado que se acceda a lo petitionado en el referido trámite.

Así las cosas, el Juzgado, considerando la necesidad de dar alcance a lo solicitado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la suspensión del trámite de la presente ejecución junto con las medidas cautelares aquí vigentes, conforme a lo explicitado en las motivaciones que anteceden y a lo establecido en los presupuestos del artículo 538 del C.G.P.

SEGUNDO: Disponer que se notifique esta decisión al Centro de Conciliación “Negociaciones de Paz”, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Háganse por secretaría, las anotaciones respectivas, en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EMMA JUDITH RANGEL PEDROZO